Año de 1864. Núm. 106.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Miércoles 31 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

POLICIA RURAL.

Circular núm. 43.

La práctica abusiva establecida en varios pueblos de esta provincia de hacer obligatorias las vendimias á todos los poseedores ó propietarios de viñas en un dia determinado, ó cuando los Ayuntamientos así lo acordasen, dió ocasion á varias reclamaciones en el año próximo pasado, que fueron resueltas segun las circunstancias de cada caso, aunque todas de una manera uniforme, con arreglo á lo prevenido en la legislacion vigente en la materia y como así exige el ejercicio del derecho de propiedad.

Semejantes precedentes me hicieron, sin embargo, comprender la conveniencia de adoptar para el presente año y con motivo de la proximidad de la vendimia algunas disposiciones, de conformidad con aquellas prescripciones legales y con cuya observancia, á la par que se respete aquel mismo derecho de propiedad, se eviten toda clase de reclamaciones y los disgustos que por esta causa pudieran sobrevenir.

En su virtud, pues, prevengo á los Alcaldes para que así lo cumplan y hagan cumplir:

1.° Que de conformidad con lo dispuesto en la ley de 8 de Junio de 1813 y Real órden de 6 de Mayo de 1842, todos los poseedores ó propietarios de viñas, bien se hallen estas aisladas, bien enclavadas en otras pertenencias, pueden proceder á la vendimia cuando lo tengan por conveniente, con solo la obligacion de dar conocimiento con anticipacion de cuarenta y ocho horas á los mismos Alcaldes, á fin de que por estos se adopten las disposiciones correspondientes para impedir los escesos que pudieran cometerse.

2.° Que esto no obstante, cuando los mismos propietarios ó arrendatarios de las viñas se convengan entre sí á que la vendimia se verifique en un dia prefijado, ó cuando dejen el señalamiento de dia á la decision de los Ayuntamientos, se respetarán estos conciertos, sin que se obligue á pasar por ellos á los que no se conformen, quienes podrán proceder á la vendimia, sujetándose, sin embargo, á la prevencion anterior.

Segovia y Agosto 27 de 1864. —El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Itinerarios que se mencionan en la circular núm. 42, referente á Pósitos y publicada en el Boletin número 105.

Cuellar.

Pinarnegrillo.
Fuentepelayo.
Zarzuela del Pinar.
Navalmanzano.
Mudrian.
Pinarejos.
Sanchonuño.
Gomezserracin.
Chatun.
Campo de Cuellar.
Arroyo de Cuellar.
Narros.
Samboal.
Navas de Oro.
Fuente el Olmo de Iscar.
Villaverde de Iscar.
Remondo.
Fresneda de Cuellar.
Chañe.
Mata de Cuellar.
Vallelado.
San Cristóbal de Cuellar.
Cuellar.
Escarabajosa de Cuellar.
Dehesa y Dehesa Mayor.
Lovingos.
Fuentes de Cuellar.
Moraleja de Cuellar.
Frumales.
Perosillo.
Olombrada.
Vegafria.
Membibre.
Vivar de Fuentidueña.
Aldeasoña.
Sacramenia.
Cuevas de Provanco.
Cobos de Fuentidueña.
Torreadrada.
Fuentesoto y Tejares.
Valtiendas.
Pecharroman.
San Miguel de Bernuy.
Calabazas.
Fuentidueña.
Castro de Fuentidueña.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Valles.
Torrecilla del Pinar.
Fuentepiñel.
Fuentesauco.
Cozuelos de Fuentidueña.
Adrados.
Ontalvilla.
Lastra de Cuellar.
Aguilafuente.

Riaza.

Riofrio de Riaza.
Riaza.
Madriguera.
Serracin.
Becerril.
Negredo.
Santibañez de Aillon.
Estebanvela.
Francos.
Valvieja.
Aillon.
Alconada.
Valdevarnés.
Ribota.
Grado.
Santa María de Riaza.
Saldaña.
Corral de Aillon.
Fresno de Cantespino.
Pajares de Fresno.
Cincovillas.
Cascajares.
Castiltierra.
Sequera de Fresno.
Aldeanueva del Monte.
Riahuelas.
Riaguas.
Maderuelo.
Fuentemizarra.
Campo de San Pedro.
Cilleruelo.
Cedillo de la Torre.
Onrubia.
Pradales.
Aldehorno.

Santa María de Nieva.

Marazuela.
Marazoleja.
Marugan.
Ituero.
Monterrubio.
Villacastin.
Labajos.
Muñopedro.
Bercial.
Cobos de Segovia.
Sangarcía.
Codorniz.
Aldeanueva del Codonal.
Aldehuela.
Melque.
Balisa.
Laguna Rodrigo.
Oyuelos.
Villoslada.
Paradinas.
Aragoneses.
Pinilla-Ambroz.
Tabladillo.
Armuña.
Miguel Ibañez.
Gemenuño.
Santa María de Nieva.
Bernardos.

Miguelañez.
Domingo García.
Ortigosa de Pestaño.
Nieva.
Pascuales.
Ochando.
Moraleja de Coca.
Martin Muñoz de las Posadas.
Montuenga.
Martin Muñoz de la Dehesa.
Rapariegos.
Donhierro.
San Cristóbal de la Vega.
Montejo de la Vega Arévalo.
Tolocirio.
Bernuy de Coca.
Fuentes de Santa Cruz.
Villeguillo.
Ciruelos.
Villagonzalo.
Santiuste de San Juan Baustista.
Nava de la Asuncion.

Segovia.

Valdevacas.
Cubillo.
Santiuste de Pedraza.
Salceda.
Collado.
Sotosalbos.
Santo Domingo de Piron.
Higuera.
Trescasas.
Tabanera del Monte.
Palazuelos.
Otero de Herreros.
Espinar.
Vegas de Matute.
Zarzuela del Monte.
Valdeprados.
Fuentemilanos.
Abades.
Garcillan.
Valverde.
Martin Miguel.
Huertos.
Ontanares.
Valseca.
Zamarramala.
Encinillas.
Roda.
Tabanera la Luenga.
Carbonero el Mayor.
Mozoncillo.
Escalona.
Turégano.
Caballar.
Muñoveros.
Veganzones.
Sauquillo de Cabezas.
Escarabajosa de Cabezas.
Cantimpalos.
Torreiglesias.
Pelayos.
Cabañas.
Bernuy de Porreros.
Añe.
Carbonero de Ahusin.
Yanguas.
Anaya.
Juarros de Riomoros.
La Losa.
Madrona.
Perogordo.
Ortigosa del Monte.
Revenga.
Ontoria.
Segovia.

Sepúlveda.

Pedraza.
Valleruela de Pedraza.
Arahuetes.
La Matilla.
Condado de Castilnovo.
Perorrubio.
Sepúlveda.
Barbolla.
Olmo.
Olmillo.
Boceguillas.
Castillejo de Mesleon.
Duruelo.
Cerezo de abajo.
Cerezo de arriba.
Fresno de la Fuente.
Grajera.
Bercimuel.
Pajarejos.
Turrubuelo.
Duraton.
Encinas.
Navares de Enmedio.
Navares de las Cuevas.
Valle de Tabladillo.
Urueñas.
Castrojimeno.
Fuenterrebollo.
Cantalejo.
Cabezuela
Puebla de Pedraza.
Aldeonsancho.
Rebollo.
Sebúlcor.
Valdesimonte.
Aldearcorbo.
Castroserna de arriba.
Prádena.
Gallegos.
Aldealengua de Pedraza.
Inojosas.
Orejana.
Arcones.
Navafria.
Matabuena.
Torre Valde San Pedro.
Carrascal del Rio.

Segovia 30 de Agosto de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

BAGAJES.

Habiendo sido anulada la subasta del servicio de bagajes celebrada en Onrubia el 30 de Mayo último, he acordado señalar el dia 11 de Setiembre próximo, de doce á una de la tarde, para que se verifique otra nueva en dicho pueblo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones insertas en el Boletin oficial núm. 46 de 15 de Abril último, debiendo tener entendido los licitadores que se presenten, que los pliegos han de redactarlos sujetándose estrictamente al modelo núm. 1 inserto en el referido Boletin.=Segovia 30 de Agosto de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

De la cárcel del pueblo de Urraca, en la provincia de Avila, se ha fugado Ramon Villasanchez.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren conseguir la captura de dicho sugeto y ponerle á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Avila con las seguridades convenientes. Segovia 21 de Agosto de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

En el término jurisdiccional de Aldeanueva de la Serrezuela, se han hallado dos caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion y cuyos dueños se ignoran, y á fin de que lo referido llegue á su conocimiento y puedan reclamarlas en debida forma del Alcalde del espresado pueblo, se publica en éste periódico oficial. Segovia 30 de Agosto de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo de rata, la crin cortada de enmedio hácia atrás y rozada de los pechos.

Una mula, bociblanca, lunares blancos en los costillares y en el lomo, pelo entre negro y castaño pardo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Por Real órden que ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha 3 del corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con los pareceres de la Junta superior facultativa de Minería del Reino, del Real Instituto Industrial y del Consejo de Estado en pleno, se ha servido derogar la Real órden de 12 de Abril de 1848, en virtud de la que se concedia azogue á la minería, la industria y las artes á precio inferior del fijado y que se fijase para la venta en general; y mandar que las ventas de azogue de las minas de Almaden se verifiquen por la Administracion en los puntos en que el Gobierno tenga por conveniente al precio que designe; y que los mineros, industriales y artistas se provean del azogue que les sea necesario para sus respectivas manipulaciones en los almacenes que el Estado tiene abiertos en esta corte y Sevilla al precio señalado, ó al en que en lo sucesivo se señale, y en los de las minas de Almaden si así les conviniere, con rebaja en este caso del porte desde aquel punto hasta Sevilla, así como del valor de los envases al premio á que se hayan adquirido en subasta pública si al demandante del azogue no le fueren necesarios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Julio de 1864. =Argüelles.

Direccion general de Consumos. Casas de Moneda y Minas.

INSTRUCCION SOBRE CONSUMOS.

(Continuacion)

CAPITULO XIII.

Obras y reparos.

Art. 65. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

Art. 66. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento, serán costeadas por quien las mande ejecutar.

CAPITULO XIV.

Depósitos de cosecheros.

Art. 67. En todas las poblaciones, con la sola escepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten siempre que estas escedan de 50 unidades de adeudo por cada especie.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal, pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 68. Tambien será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 69. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo, y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 70. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 71. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas introducidas.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 72. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de espenderse para el consumo, sus dueños ó encar-

gados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 73. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial. será obligado á pasar por el cargo primitivo sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 74. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte esterior de los envases su respectiva cabida con numeracion perfectamente clara.

Art. 75. Los fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere espedido aquella.

Art. 76. Para que sean de abono las estracciones de los depósitos, se requiere: 1.° que soliciten por escrito, marcando el fielato de salida, el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de una arroba ó fanega.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias espresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y prévio el necesario reconocimiento, estampará en ella la palabra *salió*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administracion dentro del dia, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 77. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas: las partidas de data lo estarán por las licencias de estraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 78. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser préviamente autorizados por la Administracion.

Art. 79. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer de 15 en 15 dias los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 80. La Administracion podrá practicar aforos estraordinarios, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 81. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 82. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 83. Las arrobas de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

CAPITULO XV.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 84. Mientras la Administracion no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concedérselos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del reino, con la sola escepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo, bajo cualquiera de los tres conceptos espresados.

Art. 85. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.° A introducir durante un año 200 unidades de adeudo, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.° A esportar ó estraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.° A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor.

Art. 86. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 70 y desde el 74 al 83 de esta instruccion.

CAPITULO XVI.

Depósitos administrativos.

Art. 87. La Administracion podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados cuando lo crea conveniente.

Art. 88. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 89. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y estraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se estraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 90. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 91. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 92. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito, se las exigirá bajo tal concepto lo que la Direccion general del ramo determine á propuesta de la Administracion local.

Art. 93. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno espediente.

Art. 94. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 95. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y en el caso de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en la Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 96. Con las especies que permanezcan en el depósito mas de un año, se procederá de la manera espresada en el artículo anterior.

Art. 97. La Administracion cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPITULO XVII.

Ferias y mercados.

Art. 98. La Administracion concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se estraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

CAPITULO XVIII.

Derechos módicos.

Art. 99. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor próximamente por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 100. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 101. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias espresadas, se instruirá espediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 102. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 103. Estos contratos se realiza-

rán por tiempo de dos á tres años, pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes á lo menos de la terminacion del año corriente.

Art. 104. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 105. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPITULO XIX.

FÁBRICAS.

Disposiciones comunes.

Art. 106. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se espresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 107. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 108. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta, como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 109. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 110. Consideradas como depósitos tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte esterior de los mismos y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 111. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, estraer, ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 112. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 113. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 114. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 115. Las fábricas situadas en el extra-rádio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas.

CAPITULO XX.

Fábricas de aguardientes y licores.

Art. 116. Un dia antes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada, espresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 117. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas á las mismas reglas espresadas, pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducirlas en la poblacion.

CAPITULO XXI.

Fábricas de jabon.

Art. 118. Lo mismo que las de aguardientes y licores darán aviso por nota duplicada un dia antes de fabricar, espresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 119. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que espendan al por mayor las fabricas sin este requisito.

Art. 120. A las fabricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

CAPITULO XXII.

Fábricas de cerveza.

Art. 121. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas, y respecto á su establecimiento y operaciones se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 122. No podrán hacer uso de calderas menores de treinta arrobas y se las hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, esceptuadas las botellas.

CAPITULO XXIII.

Fábricas de otras clases.

Art. 123. Cualesquiera fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

(Se continuará.)

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que si para el dia 15 del próximo Setiembre no han ingresado en las peneras y arcas de la Administracion las rentas vencidas en fin del corriente, tanto en especie como en metálico, se procederá á su recaudacion por la via ejecutiva.

Lo que se hace saber al público para que nadie pueda alegar ignorancia. Segovia 26 de Agosto de 1864.=Rafael García Tapia.

Alcaldía de Otero de Herreros.

De las inmediaciones del pueblo de Otero de Hererros ha desaparecido un caballo, de la pertenencia de Joaquin Reques, de la misma vecindad, de las señas siguientes: edad 4 años, pelo castaño claro, de 6 cuartas de alzada, rozado en la collera delante de los hombros y tambien á la izquierda del pescuezo, tiene marco B en la nalga derecha y topin de la pata izquierda; quien supiere de su paradero avisará al dueño quien pagará los gastos causados y dará una gratificacion.

Otero de Hererros 30 de Agosto de Agosto de 1864.=El Alcalde, Francisco del Barrio.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 1.° de Octubre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del Ayuntamiento de Riaza los productos siguientes:

1.200 carros de leña que existen sin cortar en el pinarejo de los propios de Riaza, tasados en....... 5.400 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa.

Segovia 26 de Agosto de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 29 de Setiembre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Pinarejos los productos siguientes:

400 pinos ajuareros á 40 reales uno............ 16.000 rs.
6 piezas de pinos caidos por los vientos......... 60
El piñote negral rodado .. 200

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 27 de Agosto de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 18 del corriente ha desaparecido del pueblo de Aguilafuente una pollina, de la pertenencia de Tomás Herrero, cuyas señas son: edad 4 años, pelo negro, cortada la punta de una oreja un poco, almendrada y pequeña; se suplica á la persona en cuyo poder se halle se sirva avisar á su dueño, quien abonará los gastos que halla ocasionado.

El dia 17 del corriente desapareció del pueblo de Aguilafuente una pollina, de la propiedad de Fernando García, vecino de dicho pueblo y de las señas signientes: edad 4 años, pelo negro, una oreja cortada un poco y alzada baja; la persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á dicho dueño quien abonará los gastos causados.

Depósito de aguardiente, aceite y jabon, Plaza Mayor, antiguo almacen de aguardiente.

El dueño de este establecimiento, deseoso de servir á los numerosos parroquianos que le favorecen, hace la siguiente rebaja en sus géneros:

Precios para fuera de Segovia.

Aceites superiores andaluces á 52 y 54 rs. arroba.

Jabon de la mejor fábrica de Aravaca á 48 rs. idem.

Precios para dentro de Segovia.

Aceites superiores andaluces á 60 y 62 rs. arroba.

Jabon de la mejor fábrica de Aravaca á 53 rs. idem.

Tambien hay un gran surtido de aguardientes superiores, á precios muy arreglados.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.